

ria : Laboral

Recurrente(s) : Oxford International, Inc.

Abogado(s) : Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Fco. Alarcon Polanco.

Recurrido(s) : Dionisia Castillo.

Abogado(s) : Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Oxford International, Inc., una empresa establecida en el país con apego a las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, el señor Fernando Flaquer, ciudadano dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 44144, serie 26, domiciliado y residente en Casa de Campo de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. Mario Carbuccion, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Puro Paulino, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Fco. Alarcón Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0005583-2 y 023-0000005-2, abogado de la recurrida Dionisia Castillo, el 28 de febrero de 1996; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 6 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO**: Declara totalmente rescindido el contrato de trabajo existente entre la Sra. Dionisia Castillo y la empresa Oxford International; **SEGUNDO**: Declara injustificado el despido de la Sra. Dionisia Castillo y con responsabilidad para la empresa Oxford International; **TERCERO**: Condena a la empresa Oxford International, Inc., al pago de las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **CUARTO**: Condena a la empresa Oxford International, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia, determinada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Rep. Dom."; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO**: Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 63-94, de fecha 6 de diciembre del año 1994, emanada de la Sala No.2 del Juzgado Laboral del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia laboral No. 63-94 en todas sus partes; **TERCERO**: Condena, al pago de las costas del procedimiento a la empresa Oxford International Inc., en favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, por avanzar la presente demanda en su totalidad; **CUARTO**: Comisiona al ministerial de esta Corte Pedro Zapata de León, para la notificación de nuestra sentencia";

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: Primer Medio: Violación de la Ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 88, 89, 94, 534 y 41 del Código de Trabajo. Violación al artículo 537 del mismo Código de Trabajo, 141 y 1315 del Código Civil y al principio relativo al papel activo del Juez de Trabajo. Desconocimiento y falsa y errada aplicación de principios jurisprudenciales vigentes y de criterios doctrinarios generalmente admitidos. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal. Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos esenciales. Desnaturalización de los hechos de la litis y de los documentos. Desnaturalización de los testimonios aportados por el patrono y de la comparecencia de la representante calificada de la empresa. Desnaturalización de las declaraciones de la trabajadora demandante y actual recurrida, y suplantación de la misma de forma ilegal por parte de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís. Violación de la ley por inaplicación de los artículos 544, 545 y sigs., del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa de la empresa recurrente. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y al del papel activo de los Jueces de Trabajo. Insuficiencia de motivos; motivos vagos y errados. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene la violación al artículo 1315 del Código Civil al acoger la demanda sin que se le presentaran la prueba de los hechos alegados y sin que la demandante hiciera la prueba contraria al contenido del acta de comprobación y de las deposiciones ofrecidas por los testigos presentados por la recurrente; b) que también viola la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la Corte de Trabajo no se molesta en describir y hacer constar en su sentencia todos los hechos y

circunstancias de la litis, la totalidad de aquellos documentos y piezas depositados por la recurrente, las verdaderas declaraciones de los testigos;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que según las declaraciones de la señora Adriana Margarita Martínez, encargada del departamento de personal, la señora Dionisia, se desempeñó durante 3 años como recogedora de ticket en la oficina. Que según declaraciones de Dionisia Castillo, cuando ella se presentó a su trabajo en horas de comenzar la jornada de trabajo en la empresa para coger el puesto adonde la habían trasladado porque ella necesitaba su trabajo, le ordenaron que se sentara en la oficina y luego de varias horas le manifestaron que estaba despedida; que según Dionisia Castillo, ella tenía 5 años laborando en ese departamento de oficina, en la cual ella considera que en cinco años trabajando en un departamento de una empresa nadie es provisional como alega la recurrente. Que la recurrida, le declaró a esta Corte que ella tenía 5 años trabajando como auxiliar de contabilidad, y en ese mismo departamento la jefa del personal mandó a un joven para que le enseñara el trabajo y en eso, según ella, "duró 3 meses enseñando y luego es que me solicitan que me van a trasladar a la planta";

Considerando, que como se observa, la Corte basó su fallo en las declaraciones ofrecidas por la recurrida, sin indicar si esas declaraciones estaban avaladas por otro medio de prueba, con lo que se violó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la cual condena a la recurrente al pago de 124 días de auxilio de cesantía, pero no precisa la duración del contrato que dio lugar a que la trabajadora alcanzara ese límite por concepto de auxilio de cesantía; que al no coincidir esa cantidad de días con lo que correspondería a un contrato de una duración de cinco años, que según la Corte a qua, estuvo laborando la recurrida en la empresa, a esta Corte no le es posible verificar si los derechos reconocidos a la recurrida, son los establecidos por la ley laboral;

Considerando, que por otra parte, la sentencia recurrida se limita a expresar que la recurrente concluyó solicitando "que se acojan las conclusiones de fondo del 12 de diciembre de 1994", pero en ninguna parte de dicha sentencia se copian esas conclusiones, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.